Núm. 2328
Fecha: 6 de diciembre de 1977 11:00 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Carmen
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 42

Promulgado por el Secretario de Salud en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 5 aprobada el 21 de julio de 1977 conocida como "Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico."

ARTICULO I APLICABILIDAD

Este reglamento se aplica a todos los sistemas de agua potable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según quedan definidos en la Ley Núm. 5 aprobada el 21 de julio de 1977 y en este reglamento.

ARTICULO II DEFINICIONES

A- Departamento- Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B- Secretario- Secretario de Salud del Estado Libre Asociado o su representante autorizado.

C- Sistema de Agua Potable- Sistema que provee agua potable por medio de tubería y otros mecanismos para el consumo humano, si a dicho sistema se le han hecho por lo menos quince (15) acometidas para servicio o, si dicho sistema sirve a por lo menos veinticinco (25) personas diariamente por lo menos sesenta (60) días al año. Este término incluye:

1- las facilidades para la recolección de agua bajo el control de un operador para dicho sistema, y si el agua es usada principalmente en conexión con dicho sistema, y,

2- las facilidades para la recolección o tratamiento previo que no están bajo el control del operador del sistema, pero que son usadas principalmente en conexión con dicho sistema.

D- Persona- significa cualquier individuo, corporación, compañía, asociación, sociedad, gobierno municipal, agencia estatal o federal.

E- Agencia Federal- significa cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Estado Unidos.

F- Suplidor de Agua- significa cualquier persona que posee u opera un sistema de agua para consumo humano.

G- Contaminante- significa la presencia de cualquier substancia o materia física, química, biológica o radiológica en el agua, no autorizada o en cantidades que excedan los límites autorizados por el Secretario.

H -Administrador- significa el administrador de la agencia para la protección ambiental de los Estados Unidos.

I- Ley Federal- significa la Ley Pública 93-523, Ley para proteger la pureza de las aguas potables.

J- Agua Potable- Agua para el consumo humano que llena los requisitos establecidos en la ley núm. 5 aprobada el 21 de julio de 1977

K- Ley- Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977 conocida como Ley para proteger la pureza de las aguas potables de P. R.

L- Reglamentación Nacional Para Agua Potable- Los reglamentos para agua potable promulgados por el Administrador conforme a la Ley Federal.

M- Niveles Máximos Permitido - Significa los niveles máximo permitidos de un contaminante en el agua que es suministrada al usuario, excepto en el caso de turbidez donde el nivel máximo permitido se mide a la entrada del sistema de distribución. Los contaminantes que han sido añadidos al agua bajo circunstancias controladas por el suplidor, con excepción de aquellos que debido a la calidad del agua surgen en ella como consecuencia de la corosión en la tubería y en otros accesorios de plomería, son excluídos de esta definición.

N- Sistema Comunal de Agua Potable-Aquel sistema que provee agua potable que tiene por lo menos quince (15) acometidas para servicio o que sirve por lo menos a veinticinco (25) personas durante el año.

O. Muestra Standard- Significa la mezcla de agua ya tratada que es examinada para determinación de bacterias coliformes.

ARTICULO III- REGLAMENTACION PRIMARIA PARA AGUA POTABLE

A- Los siguientes son los niveles máximos permitidos para los contaminantes inorgánicos, exceptuando el fluor. Estos aplican tanto a sistemas comunales de agua potable como a los no comunales.

Contaminante	Nivel, miligramos/litro
1. arsénico	0.05
2. bario	1.0
3. cadmio	0.010
4. cromio	0.05
5. plomo	0.05
6. mercurio	0.002
7. selenio	0.01
8. plata	0.05
9. nitrato (como N)	10.0

B- En los sistemas comunales de agua potable, cuando el promedio anual de las temperaturas máximas diarias del aire para el lugar en que el sistema de agua está situado es el siguiente, los niveles máximos permitidos para fluoruro serán:

TEMPERATURA		
GRADOS FARENHEIT (F)	GRADOS CENTIGRADOS (C)	NIVEL MILIGRAMOS/LITRO
53.7 y menos	12.0 y menos	2.4
53.8 a 58.3	12.1 a 14.6	2.2
58.4 a 63.8	14.7 a 17.6	2.0
63.9 a 70.6	17.7 a 21.4	1.8
70.7 a 79.2	21.5 a 26.2	1.6
79.3 a 90.5	26.3 a 32.5	1.4

C. Niveles Máximos permitidos para contaminantes orgánicos. En los sistemas comunales de agua potable los siguientes son los niveles permitidos para los contaminantes orgánicos.

a. Hidratos de carbono clorinados	Nivel, mg./litro
1. Endrin(1,2,3,4,10,10-Hexachloro-6,7-epoxy-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahydro-1,4-endo,endo-5,8-dimethane naphthalene)	0.0002
2.Lindane (1,2,3,4,5,6-Hexachloro-cyclohexane, gamma isomer)	0.004
3. Methoxychlor (1,1,1.-Trichloro-2,2 -bis (p-methoxyphenyl) ethane)	0.1
4. Toxaphene (C_{10} H_{10} Cl_8- Technical chlorinated camphene, 67-69 percent chlorine)	0.005
b. Chlorophenoxys:	
1. 2,4-D, (2,4-Dichlorophenoxy-acetic acid)	0.1
2. 2,4,5-TP Silvex (2,4,5-Trichlorophenoxypropionic acid)	0.01

D. Niveles máximos de contaminación para turbidez

Los niveles máximos permitidos para turbidez se aplicarán a los sistemas comunales y no comunales que usan fuentes de abastos superficiales en su totalidad o en parte. Los niveles máximos permitidos de contaminación para turbidez en agua potable medidos en puntos representativos a la entrada del sistema de distribución serán:

a. Una unidad de turbidez (UT), determinada por un promedio mensual según las normas establecidas para muestreo de turbidez y los requerimientos analíticos exigidos por la prueba excepto que cinco (5) o menos (UT) se permitirán si el suplidor de agua puede demostrar que una turbidez mayor de una (1) UT pero menor o igual a (5) UT no hara lo siguiente:

1. interferir con la desinfección,
2. evitar el mantenimiento de un agente desinfectante efectivo previamente determinado por el Secretario a través del sistema de distribución de agua,

3. interferir con determinaciones microbiológicas.

b. Cinco unidades de turbidez basadas en un promedio de dos (2) días consecutivos.

E. Niveles Máximos permitidos para bacterias coliformes

En los sistemas comunales y no comunales de agua potable los niveles máximos permitidos para bacterias coliformes serán los siguientes:

a. Cuando se utiliza el método de filtro de membrana, el número de bacterias coliformes no excederá ninguna de las siguientes:

1. Uno por cada 100 mililitros como promedio aritmético de todas las muestras examinadas por mes,

2. Cuatro por cada 100 mililitros en más de una muestra standard cuando son examinadas 20 ó más por mes,

3. Cuatro por cada 100 mililitros en más del 5% de las muestras standard cuando son examinadas 20 ó más por mes.

b. Cuando se utiliza el método de tubo múltiple de fermentación y son usadas porciones standard 10 mililitros, las bacterias coliformes no deben estar presentes en ninguno de los siguientes:

1. en más del 10% de las porciones en cualquier mes

2. en tres o más porciones en más de una muestra cuando se analizan menos de 20 muestras por mes.

3. en tres ó más porciones en más del 5% de las muestras cuando se examinan 20 ó más muestras por mes.

c. Cuando se utiliza el método de tubo múltiple de fermentación y son usadas porciones standard de 100 mililitros, las bacterias coliformes no deben estar presentes en ninguno de los siguientes:

1. en más del 60% de las porciones en cualquier mes,
2. cinco porciones en más de una muestra cuando se examinan menos de cinco muestras por mes,
3. cinco porciones en más del 20% de las muestras cuando se examinan cinco ó más muestras por mes.

F. Muestreo para determinar contaminación microbiológica y requerimientos analíticos

a. Los suplidores de sistemas de agua potable realizarán análisis para detectar densidad de bacterias coliformes de acuerdo a las recomendaciones analíticas de la última edición del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", American Public Health Association. En el procedimiento de filtro de membrana deberán usar una muestra standard de 100 mililitros. La muestra standard a utilizarse en el procedimiento de 5 tubos (MPN) método de fermentación, será cinco veces mayor que la porción standard. La porción standard será 10 ó 100 mililitros de acuerdo al Artículo III, parte E (6) y (c) de este reglamento. Las muestras deberán tomarse en puntos representativos dentro del sistema de distribución.

b. El suplidor de agua potable de un sistema comunal tomará muestras para detectar densidad de bacterias coliformes en una forma periódica a intervalos determinados y en un número de suerte que sea proporcional a la población servida, tomando también en cuenta la topografía del lugar servido. En ningún caso la frecuencia de muestreo será menor que lo establecido a continuación:

Población Servida	Número Mínimo de Muestras por mes
25 to 1,000	1
1,001 to 2,500	2
2,501 to 3,300	3
3,301 to 4,100	4

Población Servida	Número Mínimo de Muestras por Mes
4,101 to 4,900	5
4,901 to 5,800	6
5,801 to 6,700	7
5,701 to 7,600	8
7,801 to 8,500	9
8,601 to 9,400	10
9,401 to 10,300	11
10,301 to 11,100	12
11,101 to 12,000	13
12,001 to 12,900	14
12,901 to 13,700	15
13,701 to 14,600	16
14,601 to 15,500	17
15,501 to 16,300	18
16,301 to 17,200	19
17,201 to 18,100	20
18,101 to 18,900	21
18,901 to 19,800	22
19,801 to 20,700	23
10,701 to 21,500	24
11,501 to 22,800	25
12,201 to 23,200	26
13,201 to 24,000	27
14,001 to 24,900	28
14,901 to 25,000	29
15,001 to 26,000	30
28,001 to 33,000	35
33,001 to 37,000	40
37,001 to 41,000	45
41,001 to 46,000	50
46,001 to 50,000	55
50,001 to 54,000	60
54,001 to 59,000	65

Población Servida	Número Mínimo de Muestras por Mes
59,001 to 64,000	70
64,001 to 70,000	75
70,001 to 76,000	80
76,001 to 83,000	85
83,001 to 90,000	90
90,001 to 96,000	95
96,001 to 111,000	100
111,001 to 130,000	110
130,001 to 160,000	120
160,001 to 190,000	130
190,001 to 220,000	140
220,001 to 250,000	150
250,001 to 290,000	160
290,001 to 320,000	170
320,001 to 360,000	180
360,001 to 410,000	190
410,001 to 450,000	200
450,001 to 500,000	210
500,001 to 550,000	220
550,001 to 600,000	230
600,001 to 660,000	240
660,001 to 720,000	250
720,001 to 780,000	260
780,001 to 840,000	270
840,001 to 910,000	280
910,001 to 970,000	290
970,001 to 1,050,000	300
1,050,001 to 1,140,000	310
1,140,001 to 1,230,000	320
1,230,001 to 1,320,000	330
1,320,001 to 1,420,000	340
1,420,001 to 1,520,000	350
1,520,001 to 1,630,000	360

Población Servida	Número Mínimo de Muestras por Mes
1,630,001 to 1,730,000	370
1,730,001 to 1,850,000	380
1,850,001 to 1,970,000	390
1,970,001 to 2,060,000	400
2,060,001 to 2,270,000	410
2,270,001 to 2,510,000	420
2,510,001 to 2,750,000	430
2,750,001 to 3,020,000	440
3,020,001 to 3,320,000	450
3,320,001 to 3,620,000	460
3,620,001 to 3,960,000	470
3,960, 001 to 4,310,000	480
4,310,001 to 4,690,000	
4,690,001 or more	500

El suplidor de agua potable de un sistema no comunal deberá analizar para bacterias coliformes por lo menos 4 veces en el año durante el período en que le esté dando servicio al público.

c. Cualquier cambio en la frecuencia y número de muestras deberá ser aprobada por el Secretario y en ningún momento será menor de lo anteriormente establecido.

d. 1) Cuando las bacterias coliformes en una sola muestra excedan 4 por 100 mililitros, de ese mismo punto de muestreo serán tomadas una muestra diaria por dos días consecutivos para análisis. Se deberán seguir tomando muestras de ese punto a una frecuencia determinada por el Secretario hasta que por lo menos dos muestras consecutivas den como resultado menos de un coliforme por 100 mililitros.

2) Cuando se encuentren bacterias coliformes en 3 ó más porciones de 10 ml. de una misma muestra, se deberá utilizar el mismo procedimiento de seguimiento establecido en el inciso anterior hasta que dos muestras consecutivas den negativo.

3) Cuando se encuentren bacterias coliformes en todas las cinco porciones de 100 ml. de una misma muestra, se deberá utilizar el mismo procedimiento de seguimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta que dos muestras consecutivas den negativo.

4) La localización del punto de muestreo donde las muestras de seguimiento fueron tomadas, de acuerdo a lo anteriormente establecido, no podrá ser eliminada de muestras futuras sin obtener la aprobación del Secretario. Todos los resultados de análisis bacteriológicos se deberán utilizar para determinar el cumplimiento con los límites permitidos a excepción de aquellas muestras de seguimiento que se hayan tomado según los procedimientos establecidos en los tres párrafos anteriores. Estas muestras de seguimiento tampoco se tomarán en cuenta al determinar el número total de muestras analizadas por mes.

e. Cuando a través de muestras de seguimiento se confirme la presencia de coliformes en un punto de muestreo específico el suplidor de agua deberá notificar al Departamento de esta situación dentro de 24 horas de conocerse el resultado de la segunda muestras de seguimiento. Cuando se exceda un nivel máximo permitido, el suplidor deberá notificarlo al Departamento y al público de acuerdo a los procedimientos de notificación pública que se detallarán mas adelante. Ninguna muestra especial se deberá tomar en cuenta para determinar el cumplimiento con los requerimientos primarios de agua potable. El suplidor de agua puede, con la aprobación del Departamento y basado en un profundo estudio sanitario, sustituir no más del 75% de sus muestras por monitoreo de cloro residual, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1- Que los puntos en los que se mida el cloro residual sean representativos del sistema de distribución y que se haga con una frecuencia equivalente a cuatro (4) mediciones de cloro residual por cada muestra que haya sido sustituida.

2- Que se midan estos niveles de cloro residual diariamente.

3- Que se mantenga por lo menos 0.2 mg/l de cloro residual a través de todo el sistema de distribución.

4- Que cuando se compruebe que en un punto dado del sistema de distribución se mantiene menos de 0.2 mg/l de cloro residual, se deberá medir nuevamente el nivel de cloro antes de la próxima hora y si lee menos de ese límite se le debe notificar de inmediato al Departamento, tomándose dentro de esa hora una muestra para análisis de bacterias coliformes y de salir positiva dicha muestra se deberán seguir los procedimientos de seguimientos anteriormente establecidos.

5- Los análisis de cloro residual deberán realizarse de acuerdo con la última edición de los "Standards Methods for the Examination of Water and Waste Water".

6- El cumplimiento con la reglamentación primaria para agua potable se determinará de acuerdo al número de muestras analizadas por mes incluyendo aquellas que se hayan tomado debido a niveles de cloro residual menores de 0.2 mg/l.

7- El Secretario podrá eliminar esta concesión de sustituir muestras bacteriológicas por mediciones de niveles de cloro residual en el momento que lo entienda propio.

G. Muestreo de turbidez y requisitos analíticos:

a. Los suplidores de agua potable deberán tomar muestras de agua en puntos de entrada representativos al sistema de distribución, por lo menos una vez por día. Las medidas deberán hacerse utilizando el método Nefelométrico de acuerdo a las recomendaciones establecidas en la última edición de "Standard

Methods for the Analysis of Water and Waste Water of the American Public Health Association," o en Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes," Environmental Protection Agency, Office of Technology Transfer, Washington, D.C.

b. Si el resultado de una medida de turbidez indica que se ha excedido el límite máximo permitido, se deberá confirmar el resultado con una muestra adicional, dentro de la próxima hora. Si la muestra repetida demuestra que se excedió del límite permitido, el suplidor de agua deberá notificar al Departamento de Salud, dentro de las 48 horas siguientes. La muestra repetida será la que se utilize para calcular el promedio mensual. Si el promedio mensual de las muestras diarias excede el límite máximo permitido, o si el promedio de dos muestras tomadas en días consecutivos excede de 5 unidades de turbidez (UT), el suplidor de agua deberá notificar al Departamento y al público de acuerdo a los procedimientos de notificación pública que se establecen en este reglamento.

c. Los requisitos del Artículo III (G) aplicarán solamente a los sistemas públicos de agua potable cuyas aguas se obtengan en todo o en parte de fuentes superficiales.

d. El muestreo para los sistemas de agua no comunales deberá comenzar dentro de un año después de la aprobación de este reglamento.

H. Muestreo químico para inorgánicos y requisitos analíticos:

a. 1- Los análisis para todos los sistemas de agua potable comunales utilizando fuentes de agua superficiales, deberán completarse dentro del año siguiente contando a partir de la fecha de vigencia de este reglamento. Estos análisis deberán repetirse anualmente.

2- Los análisis para los sistemas de agua potable que utilizan sólo fuentes subterráneas de agua, deberán completarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de vigencia de este Reglamento. Estos análisis deberán repetirse cada tres años.

3- Para los sistemas de agua potable no-comunales ya sean alimentados por fuentes de agua superficiales, o bien, por fuentes subterráneas, los análisis para nitrato, deberán completarse dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de este reglamento. Estos análisis se repetirán a intervalos determinados por el Secretario.

b. Si el resultado de un análisis, para cualquiera de los contaminantes inorgánicos mencionados en el Artículo III (A), indica que han sobrepasado el nivel máximo permitido el suplidor de agua deberá notificarlo al Departamento dentro de las próximas 48 horas de conocido dicho resultado e iniciar tres análisis adicionales en los mismos puntos de muestreo a intérvalos de una semana.

c. Cuando el promedio de cuatro análisis hechos, de acuerdo al Artículo III (H) (b), exceda el nivel máximo permitido el suplidor de agua deberá notificar al Departamento inmediamente así como también a sus abonados de acuerdo con el Artículo IV en la de este reglamento. El Departamento determinará la frecuencia con que se llevarán a cabo los análisis posteriores hasta que dos muestras consecutivas demuestren que no se han excedido los niveles máximos permitidos o hasta que una variante o exención sea concedida por el Secretario.

d. Cuando se encuentra que el nivel de nitrato sobrepasa el máximo permitido para un contaminante, sin considerar lo establecido en el Artículo III (H) (c), se deberán iniciar, un segundo análisis dentro de 24 horas y si la mediana de ambos análisis excede dicho nivel, el suplidor de agua notificará inmediatamente los hallazgos al Departamento y al público de acuerdo a las disposiciones del Artículo IV. Los análisis deberán hacerse de acuerdo con los siguientes métodos:

1. Arsénico, Mercurio, Selenio, - Método de absorpción atómica, "Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes" Environmental Protection Agency (EPA), Office of Technology Transfer, Washington, DC. 20460.

2. Bario, Cadmio, Cromio, Plomo, Nitrato, Plata- Atomic Absorptión Method. "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", ó "Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes". Environmental Protection Agency Office of Technology Transfer, Washington, D. C. 20460.

3. Fluoruro- Método de electrodo, "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", última edición disponible ó "Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes," Environmental Protection Agency, Office of Technology Transfer, Washington, D. C. 10460, o el Método Colorimétrico con Destilación Preliminar del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" última edición disponisble, o "Methods for Chemical Análisis of Water and Wastes", Environmental Protection Agency, Office of Technology Transfer, Washington, D. C. 20460.

I. Muestreo de Químicos Orgánicos y Requisitos Analíticos:

1. Los análisis químicos para orgánicos deberán llevarse a cabo en la siguiente forma:

a. Todos los sistemas comunales de agua potable que utilizan aguas superficiales deberán ser analizados dentro de un año contado a partir de la aprobación de este reglamento. El Secretario determinará cuales de los sistemas que utilizan aguas subterráneas se analizarán para químicos orgánicos.

b. Para aquellos sistemas comunales que utilizan solamente aguas subterráneas los análisis químicos para orgánicos se harán a petición del Departamento.

c. Se analizarán muestras en aquellos meses del año determinados por el Departamento durante los cuales las contaminaciones con pesticidas estarían más propensas a ocurrir.

d. Cuando un análisis indique que se han excedido los niveles máximos permitidos para cualquier contaminante, el suplidor de agua deberá notificarlo al Departamento dentro de las próximas 48 horas. El suplidor realizará tres análisis adicionales a intervalos de una semana durante los próximos 30 días.

e. Cuando el promedio de cuatro análisis refleje que se han excedido los niveles máximos permitidos para el mismo contaminante, el suplidor deberá notificarlo al Departamento inmediatamente así como también a sus abonados. El Departamento determinará la frecuencia con que se llevarán a cabo los análisis posteriores hasta que dos muestras consecutivas demuestren que no se han excedido los niveles máximos permitidos o hasta que una variante o excención entre en efecto.

f. Los análisis iniciales especificados en el Artículo III (I) (1) (a) podrán ser sustituídos a discreción del Departamento por los resultados de análisis realizados dentro del año anterior a la fecha de vigencia de este reglamento.

g. Los análisis para la determinación de los hidrocarburos clorinados se llevará a cabo por "Methods for Organochlorine Pesticides in Industrial Effluents"; MDQARL, Environmental Protection Agency, Cincinnati, Ohio.

h. Los análisis para la determinación de los clorofenoxidos se llevarán a cabo "Methods for Chlorinated Phenoxy Acid Herbicides in Industrial Effluents, "MDQARL, Environmental Protection Agency, Cincinnati, Ohio.

ARTICULO IV - Notificación Pública

Cuando en este Reglamento o en la ley se requiera del suplidor de agua notificación al público, éste deberá hacer uso de los medios de comunicación más rápidos tales como la radio o televisión. Podrá hacer uso de la comunicación escrita cuando no tenga disponibles los medios de comunicación hablada.

En la notificación al público deberá identificarse claramente la comunidad servida y el problema envuelto. El cumplimiento con la Sección 7 de la ley es mandatorio.

ARTICULO V ORDENES

El Secretario, según las disposiciones de la Ley y de este Reglamento podrá emitir órdenes, hacer determinación sobre frecuencia y sustitución de muestreo y autorizar variaciones y exenciones. El procedimiento para la emisión de órdenes y determinaciones será la siguiente:

a) La orden consistirá de un documento oficial que deberá contener las siguientes características:

1. Expresar claramente que se trata de una orden oficial emitida a virtud de la ley o de este reglamento.

2. Expresar la forma en que el contenido de la Orden cumple los propósitos de la Ley o de este Reglamento.

3. Ser autorizada y emitida por el Secretario y certificada por algún funcionario del Departamento autorizado para tomar juramentos.

4. Ser distribuída a toda persona interesada.

5. De ser necesario publicar un resumen de la orden en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

ARTICULO VI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La anulación o inconstitucionalidad de cualquier disposición de este reglamento no afectará la validez de las restantes disposiciones del reglamento.

ARTICULO VII - ENMIENDAS

Toda enmienda a este reglamento deberá aprobarse de la misma forma que el reglamento en sí.

ARTICULO VIII - PENALIDADES

Cualquier violación a este reglamento se considerará como una violación a la ley número 5 del 21 de julio de 1977, conocida como ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico, y se penalizará de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9 del referido estatuto.

ARTICULO IX- VIGENCIA

Este reglamento aprobado por el Secretario en virtud de las facultades que le concede la ley número 5 del 21 de julio de 1977, entrará en vigor inmediatamente después de ser radicado en el Departamento de Estado debido a orden ejecutiva firmada por el Gobernador de Puerto Rico bajo la autoridad que le concede la Sección 11 de la ley número 112 del 30 de junio de 1957, conocida como ley de reglamentos de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de Dic. de 1977.

Jaime Rivera Dueño, M.D.
Secretario de Salud

Radicado en el Departamento de Estado el _____de_____de 19____.